--- En la ciudad de Trelew, a los 03 días de noviembre del año dos mil ocho, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D.i C., G. A. c/ O., T. M. y/u otro s/ daños y perjuicios” (Expte. 22799 – Año 2008)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 140.----------

------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo:---------- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 125 contra la sentencia de fs. 119/121 vta. que rechazara la demanda promovida por G. A. D. C. contra T. M. O. por daños y perjuicios. A fs. 126 se concede el recurso. A fs. 130/132 la recurrente expresa agravios, cuyo traslado conferido a fs. 133, fuera contestado por la contraria a fs. 136/137 vta.---------- I.- Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la actora a fs. 130/132 y la contestación de la demandada de fs. 136/137 vta.---------- 1) La accionante se agravia de que en el decisorio atacado se endilgara a su parte la responsabilidad del evento con el único argumento del carácter absoluto de la prioridad de paso establecida en el art. 41 de la ley 24449 a la que adhiriera el municipio de Puerto Madryn por su ordenanza 1177/95. Expresa que, tanto la doctrina como la jurisprudencia son coincidentes en señalar que dicha prioridad de paso debe apreciarse en forma razonable, cuando se trata de dos vehículos que están convergiendo en forma más o menos simultánea al cruce. En cambio, alega, con citas jurisprudenciales, que si quien proviene por la izquierda se encuentra más adelantado en el cruce, la citada prioridad cesa.---------- Sostiene que en la especie el actor circulaba por la calle L. J. que es una arteria de doble mano en dirección este-oeste y el demandado lo hacía por Corrientes que también tiene doble circulación, con sentido norte-sur. Refiere al croquis obrante en autos para concluir que el demandado debió advertir el desplazamiento de la pick-up

si realmente hubiera estado conduciendo atentamente. Agrega que de las fotografías se desprende que el rodado conducido por el accionado embistió a la camioneta de la actora a la altura de la puerta derecha del acompañante, por lo que este último vehículo había transpuesto el eje medio de la calle Corrientes. Explica que la colisión se produce a la altura de las ¾ partes del ancho de esta última arteria.---------- Entiende que la jueza yerra porque se demostró que el automotor de la accionada había perdido la prioridad de paso porque el actor había traspuesto gran parte del eje medio. Cita jurisprudencia en el sentido de que la prioridad de paso no resulta omnicomprensiva ni de aplicación mecánica. Considera que no tiene dicha prioridad quien se aproxima por la derecha pero aún no inició el cruce. Reitera que la prioridad juega en caso de convergencia simultánea o casi simultánea de los vehículos.---------- Hace mención a la declaración del testigo M. quien refiere que vieron al rodado del demandado que apareció de repente y que el conductor del auto de la actora levantó el pie del acelerador y al ver que no venía nadie siguió. Vuelve a citar jurisprudencia en el sentido de que la prioridad de paso no exime de conducir prudentemente y de cruzar a velocidad permitida. Reitera que el automotor de la actora arribó antes al cruce. Cita jurisprudencia acerca de que la prioridad de paso rige en caso de aparición simultánea en la bocacalle, así como relativa a la presunción de culpabilidad de quien resulta embistente. Finalmente efectúa el petitorio de estilo.---------- 2) La demandada, al contestar el traslado, estructura su respuesta dividiéndola en cuestiones de derecho y de hecho. En cuanto a las primeras señala que el art 41 de la ley 24449 es categórico respecto a que la prioridad de paso de quien proviene por la derecha es absoluta, no dándose en la especie ninguna de las excepciones legales a dicha regla general. Cita jurisprudencia al efecto. Con relación a las cuestiones de hecho, expresa que de las fotografías adjuntadas se desprende que la camioneta de la actora fue embestida en su lateral derecho a la altura de la puerta delantera, por lo que su parte mantuvo la prioridad de paso, siendo difícil de imaginar que su aparición fuera imprevista e inesperada. Añade que, atento a que ambas calles son anchas, de doble circulación, es de deducir que el actor tuvo posibilidad de ver

al demandado ya que tenía el mismo campo visual, por lo que al provenir por la izquierda debió cederle el paso. A ello adiciona que la aseguradora de la actora le abonó los daños sufridos y que el testimonio de M. carece de objetividad porque admitió ser amigo del conductor del automotor de la actora. Concluye en que la accionante no ha podido desvirtuar la prioridad de paso a favor del accionado.----------

-- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados.- ----------

1) Básicamente la actora critica la decisión de la instancia de origen que le asigna la responsabilidad del accidente por haber violado la prioridad de paso. Argumenta para ello que la contraria había perdido dicha prioridad por cuanto su rodado estaba más adelantado en la bocacalle, por lo que los vehículos no arribaron en forma simultánea. A ello añade que la circunstancia de provenir por la derecha no eximía al accionado de conducir a la velocidad reglamentaria ni de conducir atentamente, lo que no hizo. Añade que por ser el embistente le cabe a la contraria la presunción de culpabilidad.----------

La Sra. Jueza “a quo” argumentó en forma dirimente para decidir en la forma en que lo hiciera, lo siguiente: *“Como ya expresara resulta incuestionable que el vehículo Ford Galaxy,...se trasladaba por la derecha y que el conductor de la Ford F-100,...con una mínima precaución debió advertirlo. La violación por parte de E. a la manda legal de prioridad de paso hace caer por tierra la presunción que establece el art. 1113 del C.C., presunción de carácter “iuris tantum” pues se encuentra condicionada a la ocurrencia de alguna de las eximentes allí enunciadas, lo que ha sucedido en autos, demostrado que la colisión es provocada por el hecho del embestido, al transgredir la prioridad de paso del vehículo que circulaba por la derecha. Debe considerarse además que, por imperativo legal “se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo (art. 64, 2do. p. Ley 24449)”. Finalmente y acudiendo al método de supresión mental de factores, bien puede sostenerse que de haber E. respetado la prioridad de paso del galaxy, el accidente no se habría producido”* (ver fs. 120 vta., anteúltimo y último párrafos/121, 1er. párrafo).----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---------- De la transcripción de los párrafos que anteceden surge como primera observación que además de enrostrar la responsabilidad en el conductor del vehículo de la actora por la violación de la prioridad de paso, la sentenciante de grado consideró con cita legal (art. 64 de la ley 24449) la presunción de responsabilidad de quien infringiera la misma, por lo que dicho argumento -que no fuera atacado- neutraliza el fundamento esgrimido por la recurrente de la presunción de culpabilidad del embistente. A ello debe sumarse lo razonado por la magistrada de origen, en cuanto a que en caso de que se hubiese respetado la prioridad de paso el accidente no se habría producido, lo que tampoco fue directamente criticado en la expresión de agravios.----------
---------- 2) Sin perjuicio de lo dicho en los párrafos que anteceden, cabe añadir que no está controvertido que la camioneta de la actora provenía desde la izquierda al adentrarse en la encrucijada y el Ford Galaxy del demandado por la derecha (ver fotografías de la camioneta de fs. 10 y croquis de fs. 12, adjuntados por la propia actora). Esta Cámara ha sostenido, por intermedio de sus dos Salas que cuando la llegada de ambos automotores al cruce es prácticamente simultánea y coincidente, la prioridad del que transita por la derecha del otro rodado permanece vigente y debe ser observada por quien no tiene la mencionada prioridad. O sea que si bien la prioridad en el cruce del que viene por la derecha puede en algún caso relativizarse en su carácter de absoluta, se transforma o adquiere este carácter cuando el arribo de los rodados es simultáneo o casi simultáneo (conf. CANE, Sala “A”, SDC 41/99, exp. 14959; SDC 07/03, exp. 18333 y SDC 22/05 del 06/6/05; Sala “B”, SDC 19/08 del 21/05/08).----------
------- La quejosa adujo que no existió un arribo casi simultáneo sino que su rodado llegó antes, y ello se desprende de que la colisión se produjo cuando ya había traspuesto el eje medio del cruce. Si bien es cierto que, de acuerdo al croquis de fs. 12, la camioneta había traspasado el eje medio de la calle Corrientes, ello no es indicativo de que el arribo no fue casi simultáneo. Refuerza esta condición la circunstancia de que la pick-up de la accionante no estaba finalizando el cruce, ya que el impacto fue en su lateral delantero derecho y no trasero (ver fotografías de fs. 10). Este hecho deja trascender que la llegada fue casi simultánea.---------- Pero amén de lo antedicho, la

actora invoca la excesiva velocidad que desarrollaba el demandado, lo que no pudo ser acreditado a tenor de la respuesta del perito mecánico a fs. 95 vta., pto. 5.5. En cuanto a lo declarado por el testigo M. (ver fs,. 90/vta.), si bien hace presumir que el rodado del demandado era conducido a alta velocidad (ver respuesta tercera y a tercera repregunta), la velocidad que estima para el rodado de la actora tiene como mínimo la máxima permitida por el art. 51, inc e).1 de la ley 24449 (ver respuesta a segunda repregunta), y si a ello se le agrega que su conductor sólo levantó el pie del acelerador antes de llegar a la esquina y como no vio a nadie siguió (ver respuesta a quinta repregunta), se desprende que su conducta no fue prudente teniendo en cuenta que provenía por la izquierda y que -de acuerdo a lo manifestado en la sentencia-, adoptando una mínima precaución debió advertir al vehículo del demandado.----------

---------- Se ha sostenido que *"Si ambos vehículos llegaron simultáneamente a la esquina, lo lógico es investigar cuál de ellos tenía prioridad de paso.A falta de semáforos, se impone respetar a ultranza la regla de la prioridad de paso consagrada por normas nacionales o municipales, por lo que el conductor que lleva su marcha por la izquierda, tiene obligación de detenerse y ceder el paso a quienes se conducen por la derecha, no intentar adelantarse calculando por fracciones de segundo, suponiendo que podrán sobrepasar la encrucijada sin colisionar a los que se presentan por su derecha, porque en tal caso es de toda evidencia que son culpables y cometen una infracción que puede tener funestas consecuencias. Por lo que la calidad de embistente del que se presenta por la derecha carece de toda trascendencia en la especie, pues ha sido consecuencia de la inobservancia previa del demandado de la regla de la prioridad de ceder el paso a quien circulaba por su derecha"* (conf. Cám. 3era. Civ. y Com. de Córdoba, S. 93 del 30/10/97, cit. en Revista de Derecho de Daños, 2, Accidentes de tránsito-II, págs. 293/294). En el mismo orden de ideas se consideró que *"La prioridad de paso funciona si los vehículos llegan de modo más o menos simultáneo, pues esa regla de oro del tránsito está destinada también a regular esta hipótesis, imponiendo inclusive a quien cuente con alguna ventaja mínima la obligación de ceder la preferencia a quien llega desde la derecha, a no ser que demuestre acabadamente, que si circulando con*

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

precaución y atento a las contingencias del tránsito ha terminado ya de trasponer el punto de encrucijada cuando en esa alternativa, con ventaja significativa, resulta embestido en el lateral derecho, o parte trasera de su unidad. Sólo así podrá enervar la presunción favorable de la cual goza el titular del paso preferente" (conf. Cám. 7ma. Civ. y Com. de Córdoba, S. 111 del 12/11/97, cit. en Revista de Derecho de Daños, 2, Accidentes de tránsito-II, pág. 294).---------- De lo expuesto se concluye en que dada la colisión en la puerta delantera derecha de la camioneta, la presentación de los rodados en la bocacalle fue casi simultánea, o en todo caso el vehículo de la actora no contaba con ventaja significativa que le permitiera "neutralizar" la prioridad de paso del rodado del demandado. Es así que cabe concluir que acertadamente la jueza de grado hizo prevalecer la prioridad de paso mencionada, por lo que procede desestimar el recurso deducido por la accionante.---------- III.- Como corolario de todo lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas a la actora apelante vencida (conf. art. 68 del CPCC).---------- Propongo asimismo regular los honorarios en esta sede, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, al Dr. E. M. C., en un 3,5%, y a los Dres. C. . Z. y M. Á. G., en conjunto, en un 6,8%, en ambos casos del monto de condena que resulte a determinar en la etapa de ejecución de sentencia, con adición del I.V.A. correspondiente (conf. arts. 6, 9, 14, 47 y concs. de la ley 2200).---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:---------- El sufragante en primer término ha reseñado de modo completo y claro la expresión de los agravios vertidos por la parte actora (fs. 130/132) en sustento del recurso de apelación planteado en autos (fs. 125) en contra de la sentencia dictada (fs. 119/121 y vta.), habida cuenta de lo cual me eximo de realizar nuevamente dicho relato por lo que, ateniéndome a ello, paso derechamente al tratamiento del planteo impugnaticio el cual centra excluyentemente en determinar quién contaba con la prioridad de paso en la encrucijada donde

aconteciera el evento dañoso.--------- I.- Respecto al punto que da el contenido en el que apoya la parte actora recurrente su cuestionamiento dirigido al veredicto desestimatorio de su pretensión indemnizatoria, me remitiré a rememorar una postura que ya he dejado expuesta en supuestos análogos sin apartamiento alguno.---------- En dichos antecedentes se fijó cual es la interpretación funcional de la norma de tránsito relativa a la prioridad de paso del vehículo que circula por la derecha, desechándose de plano cualquier otra posible evaluación relativa a quién arriba primero a la encrucijada.---------- Así se dijo, con criterio que reivindico y reitero para el caso, que la prioridad de paso no opera según sea cómo arribaron a la encrucijada los rodados. Es que, en tal sentido, en mi opinión, la ley de tránsito vigente (ley 24.449 –a la cual adhiriera la ciudad de Puerto Madryn por Ord. Nro. 1177/95), al igual a como ya lo estableciera antes el Dcto. 692/92, vino a establecer explícitamente que la prioridad de paso que la anterior Ley 13.893 ya previera en su Art. 49 inc. “b”, detenta ahora la calidad de absoluta.---------- Esto es, corresponde que dicha prioridad sea entendida como incuestionable resignándose exclusivamente en aquellos supuestos que son enumerados taxativamente por el Art. 41 de la citada Ley Nacional de Tránsito (Conf. S.D.C., sala B, Nro. 27/00; Nro. 13/01; Nro. 23/01; Nro. 32/05; Nro. 07/06; Nro. 37/06; CANE, entre otras).---------- Esto es, no es dable ingresar al análisis referido a una eventual convergencia simultánea de los vehículo en la intersección, o bien si alguno de los rodados llegó primero o después al punto medio de una encrucijada.---------- Y no se trata que la prioridad de paso del vehículo que circula por la derecha se transforme en un “bill” de indemnidad, sino que el precepto regulador del tránsito funcione con un sentido preventivo en su formulación genérica y abstracta y que, también, se proyecte como una norma ejemplificadora en su aplicación práctica, para propiciar que sea factible que las normas de tránsito se forjen efectivamente la conducta vial debida de los conductores de automóviles, quienes deben respetar sin más, sin hesitación alguna y sin ningún tipo de posible especulación (del estilo “he llegado antes a la encrucijada”), que quien circula por la derecha

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

tiene una prioridad de paso **absoluta** que solo se ve excepcionada en aquellos supuestos que taxativamente prevé el art. 41 de la ley 24.449 (Conf. Sala B., S.D.C., Nro.32/05; id., Nro. 07/06; Nro. 03/08, CANE).---------- Esto es, no siendo un hecho controvertido en autos que quien circulaba por la derecha era el rodado Ford Galaxy, dominio ***** de la parte demandada, desplaza *"per se"* la presunción *"hominis"* que de común propicia que se endilgue incidencia causal, atribuible en alguna medida, al rodado que ostente la calidad de embistente. Es que basta para justificar tal inteligencia advertir que alcanzará para alterar la calidad de embistente con, por ejemplo, acelerar la velocidad de marcha ante lo inevitable del choque o bien alterar la dirección con la que se transita para alterar el modo en que finalmente se produce el contacto entre los rodados. Como es de ver, ello desvanece su importancia para determinar la imputación fáctica a evaluar en cada supuesto quedando solo como una pauta residual que, a título de presunción judicial, puede guiar al sentenciante, en conjunto con otros elementos de juicio, a que atribuya incidencia causal adecuada a quien embiste empero, reitero, no desplaza la pauta legal que contiene la prioridad de paso absoluta al rodado que circula por la derecha.---------- No acontece de la misma manera con la velocidad que desarrollaran los rodados intervinientes en la ocasión, toda vez que la misma puede reunir entidad suficiente como para contar con incidencia causal relevante para el acaecimiento del evento dañoso que, eventualmente, propicie la atribución total o proporcional de la imputación de sus consecuencias a quien circulaba a una velocidad calificable como "excesiva".---------- Y para tener por excesiva la velocidad de circulación no solo alcanza con restringirse a verificar que no supere la permitida reglamentariamente para la vía de circulación respectiva, según sea el lugar en el que se transita, sino que lo realmente dirimente para evaluar cuándo la velocidad resulta excesiva se vincula con que permita al conductor mantener el control y dominio del rodado de modo tal que le posibilite evadir o prevenir cualquier posible alternativa o contingencia que pudiera aparecer de acuerdo a las circunstancias que rodeen el tránsito al momento de la conducción.---------- Como es de ver, tal

ponderación es, en extremo diría yo, de neto corte casuístico no permitiendo, por ende, estar a reglas generales del tenor que por la sola circunstancia de que uno de los vehículos excediera la velocidad permitida por la ley de tránsito u ordenanza municipal respectiva opere como factor de atribución de responsabilidad por sí sola. Y, es dable destacar que en la especie ni siquiera se ha probado que el rodado de la demandada transitara a una velocidad antirreglamentaria, lo cual era materia de una pericia accidentológica que no se ofreció, y de la pericia mecánica producida no se puede extraer tal dato (ver respuesta al punto 5.5 de –fs. 95 vta.-)(arts. 386 y 477 del C.P.C.C.).---------- Por último, comparto plenamente con el Dr. De Cunto, magistrado que me precede en la votación, que tampoco se acreditó que hubiera arribado antes a la encrucijada. Ello a partir de la ubicación de los daños que se registran en la Pick Up Ford F-100 de la parte actora –puerta delantera derecha-, concordado con los dichos del testigo M. –allende que su veracidad hubiera sido puesta en duda por la demandada por su amistad con el actor-. Es que puede inducirse, en una tesitura proclive a evaluar su argumento impugnaticio (consistente en que había arribado antes al eje medio de la intersección), en el extremo hermenéutico más favorable a la embestida que arribaron en forma simultánea con el rodado embestidor, situación ésta que paradójicamente torna trascendente el entendimiento dado “supra” a la prioridad de paso normada como absoluta como una directiva legal que debe ser sostenida jurisdiccionalmente como un instrumento que propicie la adecuación de las conductas de los conductores a ella. A ello cabe interpretar se refirió, apropiadamente para mi, la juzgadora del anterior grado cuando aludió al método de supresión mental de factores (vide: primer párrafo del considerando de fs. 121).---------- En suma, compartiendo la propuesta de dirimición realizada por el sufragante en primer término, Dr. De Cunto, propiciaré al acuerdo la desestimación del presente agravio. Así lo voto.---------- II.- Conclusión:----------

Atento a lo expuesto, corresponde confirmar el fallo venido en apelación en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte actora apelante vencida en ella (Conf. arts. 68 y 279 del C.P.C.C.).--

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---------- Los honorarios del Dr. E. M. C., letrado apoderado del actor; y a los Dres. C. R. Z. y M. A. G., letrado apoderado de la citada en garantía, el primero, y letrado patrocinante del co-demandado, Sr. T. M. O. y de la citada en garantía, el segundo; por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, mérito y eficacia, en las sumas respectivas equivalentes al 25% y al 35% de las sumas que resulten de aplicar sobre el capital de condena los honorarios fijados porcentualmente a cada uno de dichos profesionales en la anterior instancia, con más el I.V.A. pertinente (Conf. arts. 6, 14, 47 y conc. de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la AFIRMATIVA.----------

------- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

---------- En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.------- II.- Imponer las costas de esta sede a la actora apelante vencida.---------- III.- Regular, por las tareas desarrolladas ante la Alzada, los honorarios profesionales del Dr. E. M. C. en un 3,5%, y los de los Dres. C. R. Z. y M. A. G., en conjunto, en un 6,8%, en ambos casos sobre el total de condena; con más el IVA correspondiente.----------

Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

------- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por resultar fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

---------- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art 8 de la ley 1130, textos de la ley 4550), pasándose a dictar: ----------

--

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la

Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- I.- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.------ II.- IMPONER las costas de esta sede a la actora apelante vencida.---------- III.- REGULAR, por las tareas desarrolladas ante la Alzada, los honorarios profesionales del Dr. E. M. C. en un 3,5%, y los de los Dres. C. R. Z. y M. A. G., en conjunto, en un 6,8%, en ambos casos sobre el total de condena; con más el IVA correspondiente.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FDO.: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO.

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _43_ DE 2008 – SDC.- Conste.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA